



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 901 Palacio de Justicia Telefax: 8710168
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001400300220210050201

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto de 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR FELIPE AGUDELO contra HERNEY PEÑA NÁRVAEZ Y OTRO.

ANTECEDENTES

El auto recurrido fue proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR FELIPE AGUDELO contra HERNEY PEÑA NÁRVAEZ Y OTRO.

En síntesis, para la alzada que nos ocupa, el a quo negó las pruebas solicitadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., consistentes en la declaración de parte del representante legal de la entidad llamada en garantía y la exhibición de documentos.

Por su parte, inconforme con la decisión y dentro del término legal, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. Considera que la decisión de negar la prueba de declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitada es incorrecta, pues la petición reúne los requisitos del artículo 198 del CGP., agrega que la prueba tiene como finalidad la declaración de su propia parte, encaminada a contextualizar al Juzgador sobre aspectos referidos en la contestación de la demanda, así como brindar claridad sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro.
2. A su turno, estima que la decisión de negar la prueba de exhibición de documentos, es incorrecta dado que reúne los requisitos del artículo 266 del CGP.

Agrega que no hay lugar a que ese Despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, cumple a cabalidad los lineamientos determinados en el artículo 266 del C.G. del P., avocando a la necesidad de comprobar la existencia de contrato de seguro de automóviles que amparara al vehículo NVV-546 para la fecha de los hechos. Esto como consecuencia de la procedencia de afectación del contrato de seguro por el que se vincula a mi procurada tan solo en exceso de aquel contrato de seguro, el cual debió ser suscrito de manera obligatoria conforme con las normas que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es viable decretar la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y además si es procedente decretar la exhibición de documentos que depreca la parte recurrente.

En primer lugar, se refiere el Juzgado sobre la viabilidad de decretar la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., prueba que fue negada en su numeral 4.2. por el a quo.

En efecto, es aceptado por la doctrina reconocida en la materia que el artículo 191 del CGP, acepta la declaración de parte de la misma parte, sobre el particular la disposición señala:

“...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas...”.

A su vez, la doctrina ha considerado lo siguiente sobre este medio probatorio:

“...La postura tradicional frente a la declaración de parte, elaborada al amparo del CPC, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios. Al respecto, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final...”¹.

De acuerdo con lo considerado por la doctrina citada, resulta claro concluir que la declaración de parte es hoy por hoy un medio probatorio autónomo, ampliamente aceptado en la práctica judicial, porque como lo han señalado destacadas figuras sobre la materia, nadie mejor que la propia parte para dar su versión de los hechos, de tal manera que no hay lugar a la negación del medio de prueba deprecado por la llamada en garantía y se hace viable la alzada en este punto.

En segundo lugar, en lo que respecta a la exhibición de documentos negada en el punto 4.4. del auto de 14 de mayo de 2024, es menester indicar que la recurrente ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitó la exhibición de documentos en los siguientes términos:

“... se ordene a SMART BUSSINES, que se sirva informar si el vehículo de placas NVV-546, para la fecha de 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, informe si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora, y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros...”.

Ahora bien, el artículo 266 del CGP, señala:

“...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...”.

En efecto, la solicitud que eleva la recurrente, más que una solicitud de exhibición es un informe que se requiere de parte de la codemandada SMART BUSSINES, entonces tal contenido pudo ser obtenido a través de derecho de petición como lo indica el artículo 173 del CGP, entonces se comparte el argumento del a quo de negar la prueba por no ajustarse a los requerimientos del artículo 266 del CGP y más bien ser una prueba que pudo obtener de la forma prevista en el artículo antes aludido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y, en

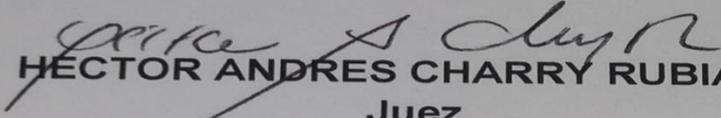
¹Sitio web. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-guillermo-acero-402227/la-declaracion-de-parte-en-el-codigo-general-del-proceso-2549158>.

consecuencia, **DECRETAR** la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Remítase al juzgado de instancia la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 326 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el auto regrese al Juzgado de origen, previa desanotación del software de gestión.

Notifíquese,



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez